



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00099 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PATRICIA ELENA CASTAÑEDA RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 640

I. ANTECEDENTES

La señora **PATRICIA ELENA CASTAÑEDA RUÍZ**, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** solicitando entre otras cosas que se declare que “(...) LA NACIÓN COLOMBIANA-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - administrativamente responsable del daño antijurídico ocasionado a mi poderdante en razón del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por los hechos sucedidos en el Bloque 9 Bodega 6 compuesta por dos locaciones: Local 6B establecimiento de comercio constituido de manera legal JUEGOS PIROTECNICOS PATRICIA CASTAÑEDA con matrícula 141911, y Local 6A para el almacenamiento de productos lícitos”, en La Copropiedad Privada Central Mayorista de Antioquia P.H. Barrio San Fernando, en la Comuna Cuatro, en el Municipio de Itagüí Antioquia, de la futura demandante: Patricia Elena Castañeda Ruiz, a quien le incautaron y decomisaron de forma abusiva, arbitraria, ilegal y violenta, su establecimiento de comercio lícito con todas sus adecuaciones, con todo lo que lo conformaba y con todos los productos pirotécnicos lícitos de marca el vaquero por parte de un inspector y de un supuesto Auxiliar de la Justicia (...)”. Resalta el Despacho.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, entre otras cosas, aduce la demanda:

“(…) El señor Adrián de Jesús Osorio Lopera fungiendo como secuestre y liquidador en un proceso con Radicado 2005 – 00222 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, el día 13 de marzo de 2014, sin orden judicial, ni despacho comisorio, reventando candados ingresó a la bodega seis (6), en el bloque nueve (9) Bodega ubicada en La Copropiedad Privada Central Mayorista de Antioquia P.H. en Itagüí en donde funcionaba el establecimiento de comercio JUEGOS PIROTECNICOS PATRICIA CASTAÑEDA con matrícula 141911 de propiedad de mi poderdante.

(...) La señora CASTAÑEDA RUIZ manifiesta que en dicha diligencia fue despojada de todo lo que tenía en la bodega, quedando todo secuestrado en manos del liquidador y secuestre señor ADRIAN OSORIO LOPERA y que no pudo recuperar íntegramente sus productos que eran parte de su establecimiento de comercio, para así quedar lo que se tenía totalmente perdido o hurtado y dejándola en la total quiebra económica, en el destrozo moral, espiritual y familiar con un sin fin de daños y perjuicios que a la fecha no han podido resarcir, prueba de ello es que en el año 2018 la empresa que le proveía los productos que vendía en la bodega la demandó y embargó como lo constata el radicado 05001400302620180063200 del juzgado JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL, proceso Ejecutivo Singular, proceso que terminó por conciliación.

(...) A pesar de los múltiples intentos por parte de la señora PATRICIA ELENA CASTAÑEDA RUIZ para que se haga justicia, a través de las diferentes acciones judiciales, fueron infructuosos; no obstante han surgido hechos nuevos: Mediante sentencia con fecha del 30 de abril de 2019 La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión emitida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín del 24 de abril de 2018 de no precluir la investigación en favor del señor ADRIAN OSORIO LOPERA por enriquecimiento ilícito y otros delitos.

(...) La coordinadora de la oficina judicial DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA señora MARIA ROSINA GIRALDO OSORIO en respuesta emitida el día 28 de febrero de 2020 evidencia que el señor ADRIAN OSORIO LOPERA no ha estado inscrito como secuestre y en la actualidad no hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia. (...)

(...) Los perjuicios morales causados a la señora PATRICIA ELENA CASTAÑEDA RUIZ afectaron su vida en su sentido amplio, fue diagnosticada según prueba documental con: esofagitis péptica grado I, gastritis eritematosa universal, acidosis metabólica, estrés oxidativo aumentado, signos de inflamación funcional colónica severa, signos de inflamación hepática severa, fibromialgia, alopecia areata extensa marcadas áreas occipital y parietal, depresión, ansiedad trastornos que tienen su origen desde que ocurrieron los hechos los días 17 y 18 de diciembre de 2013 y 13 de marzo de 2014 en la bodega seis (6), en el bloque nueve (9) Bodega ubicada en La Copropiedad Privada Central Mayorista de Antioquia P.H. en Itagüí en donde funcionaba su establecimiento de comercio JUEGOS PIROTECNICOS PATRICIA CASTAÑEDA y que alteraron su vida debido al dolor y al sufrimiento por la persecución sufrida y que la llevaría a la quiebra económica. (...)

Específicamente los documentos que fueron inobservados en el momento de los hechos por parte de las autoridades del municipio de Itagüí para llevar a cabo la operación administrativa ilegal fueron estos: La autorización de La Copropiedad Privada Central Mayorista de Antioquia P.H para poderfuncionar dentro de esta, LA AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO emitida por la Secretaria de Gestión Urbana Municipio de Itagüí en la ubicación referenciada para poder ejercer la actividad comercial pirotécnica lícita: para la importación, almacenamiento, distribución, comercialización, venta y transporte de productos pirotécnicos terminados de alta seguridad y sin contenido de fosforo blanco de INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO con Nit: 830.085.577-3, producto terminado Nacional especializado e importado de la China; Por último LA AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA INDUSTRIAS MARTINICAS El Vaquero Ltda. proveedora de los productos pirotécnicos lícitos de marca El Vaquero para la señora Castañeda Ruiz poder comercializar y distribuir sus productos. Documentación que ha sido exhibida en varias oportunidades antes las autoridades de La Policía Nacional y a los diferentes funcionarios del Municipio de Itagüí; DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN COPIA INFORMAL EN SUS RESPECTIVOS DESPACHOS DESDE EL AÑO 2.010 y que repito acredita la legalidad de los mismos.

Refiere mi poderdante que los días 17 y 18 de Diciembre de 2013, el establecimiento de comercio Juegos Pirotécnicos Patricia Castañeda Con Nit: 43536551-4, fue objeto de allanamiento sin una respectiva orden judicial por parte del Inspector de Policía Urbano de la Comuna Uno Barrio Villa Paula del Municipio de Itagüí Doctor LUIS FERNANDO RESTREPO SOTO; El cual desplego su actuar en coordinación con el Inspector de Espacio Público, Doctor JUAN FELIPE LEDESMA, quienes contaron con el apoyo de personal de Espacio Público y miembros de La Policía Nacional del Municipio de Itagüí y Sijin del Área Metropolitana (...)

Refiere mi poderdante que la operación administrativa desplegada por los funcionarios y las autoridades en el momento de ingresar al establecimiento de comercio Juegos Pirotécnicos Patricia Castañeda lo hicieron sin orden judicial y de manera brusca, abusiva, arbitraria, violenta y agresiva, atropellando a los empleados que laboraban en el mismo, quienes les solicitaban a dichas autoridades administrativas que se presentaran, pero se negaron a identificarse.

Según información suministrada por la señora CASTAÑEDA RUIZ refiere que los funcionarios del Municipio de Itagüí en la operación administrativa desplegada, NO expresaron quienes eran cada uno de ellos (Sus nombres), ni mostraron sus debidas identificaciones (Escarapelas o carnets), ni indicaron los cargos que desempeñan al momento de la diligencia de allanamiento, ni explicaron el objeto del allanamiento, ni enseñaron orden de allanamiento y registro, ni resolución escrita que ordenara el sellamiento definitivo para el establecimiento de comercio Juegos Pirotécnicos Patricia Castañeda con Nit: 43536551-4 ubicado en la Calle 83 A # 48 – 28 Bloque 9 Local 6B Copropiedad Privada Central Mayorista de Antioquia P .H.

(...)

De conformidad con las normas legales transcritas, vigentes y aplicables al asunto en referencia, es claro que los funcionarios del Municipio de Itagüí y sus acompañantes no estaban facultados para proceder al sellamiento definitivo del establecimiento de comercio, pues se cuenta con el uso del suelo, Cámara de Comercio Registro Mercantil, Rut, Rit, pago de impuesto de industria y comercio mensual, declaraciones de impuestos, certificación de personal capacitado por bomberos expertos, pago saneamiento, copia licencia de funcionamiento de la empresa proveedora de los productos pirotécnicos de marca el vaquero, declaraciones de importación de los mismos como lo exige en el numeral segundo la mencionada ley, más los instructivos de la Policía Nacional y el Ministerio Defensa; Además es claro que NO se me inicio procedimiento

administrativo alguno en que se brindaran las garantías del debido proceso de apoyar y controvertir las pruebas, de interponer recursos y de conocer los hechos por los cuales se investigaba la señora Castañeda Ruiz y las normas que estaba infringiendo.

En cuanto a los diferentes allanamientos arbitrarios y registros ilegales, se debe manifestar que no se medió orden de autoridad competente, Jueces de La República o Fiscalía General de la Nación, para que se procediera en la forma en que lo hicieron los funcionarios de la Secretaría de Gobierno - Inspector de Espacio Público – Inspector de Policía Urbano Comuna Uno, de la Policía Nacional, de la Sijin del Área Metropolitana, de Rentas, El Secuestre, la Abogada, los nuevos dueños y mucho menos los empleados de los diferentes nuevos dueños de la bodega 6 en el bloque 9 y Jefe de la Seguridad de La Mayorista con los vigilantes que lo acompañaban de la empresa Fortox y de la Gerencia de la Mayorista (...). Resalta el Despacho.

En este contexto y ante la confusa reclamación extendida en materia de pretensiones, hechos y sujetos demandados, se inadmitió la demanda advirtiéndole que en el libelo genitor se procura la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a juicio del extremo activo, por el “(...) *daño antijurídico ocasionado a mi poderdante en razón del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (...)*” y que, seguidamente, la situación fáctica que funda dicha reclamación da cuenta de una operación administrativa que, se dice, fue ilegal, no lográndose claridad respecto de lo que se pretende.

En escrito visible en ítem 08 del expediente electrónico, obra escrito de subsanación a la demanda en el cual se refiere lo que sigue:

“(...)”

1. La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia con fecha del 30 de abril de 2019 confirmó la decisión emitida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín con fecha del 24 de abril de 2018 de NO precluir la investigación en favor del señor ADRIAN DE JESÚS OSORIO LOPERA por enriquecimiento ilícito y otros delitos.

2. El día 13 de marzo de 2014 El señor Adrián de Jesús Osorio Lopera fungió como secuestre y liquidador en un proceso con Radicado 2005 – 00222 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, que afectó los intereses económicos de mi poderdante, refiere que sin orden judicial, ni despacho comisorio procedieron reventando candados e ingresando a la bodega seis (6), en el bloque nueve (9) Bodega ubicada en La Copropiedad Privada Central Mayorista de Antioquia P.H. en Itagüí en donde funcionaba el establecimiento de comercio JUEGOS PIROTECNICOS PATRICIA CASTAÑEDA con NIT:43536551-4. De propiedad de mi poderdante.

3. La señora PATRICIA ELENA CASTAÑEDA RUIZ fue despojada de la mercancía y de todo lo que tenía en la bodega, quedando todos estos bienes secuestrados en manos del liquidador y secuestre señor ADRIAN OSORIO LOPERA.

4. La señora CASTAÑEDA RUIZ manifiesta que en dicha diligencia fue despojada de todo lo que tenía en la bodega, quedando todo secuestrado en manos del liquidador y secuestre señor ADRIAN OSORIO LOPERA y que no pudo recuperar íntegramente sus productos que eran parte de su establecimiento de comercio, para así quedar lo que se tenía totalmente perdido o hurtado y dejándola en la total quiebra económica, en el destrozo moral, espiritual y familiar con un sin fin de daños y perjuicios que a la fecha no han podido resarcir, prueba de ello es que en el año 2018 la empresa que le proveía los productos que vendía en la bodega la demandó y embargó como lo constata el radicado 05001400302620180063200 del juzgado JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL, proceso Ejecutivo Singular, proceso que terminó por conciliación.

5. Para la fecha de la diligencia de secuestro: 13 de marzo de 2014 regía el Código de Procedimiento Civil y en su artículo 9 dispone:

“Los auxiliares de la justicia serán designados, así: a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.” Y el artículo 10 inc.4 designación y calidades de los secuestres. “En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el

Consejo Superior de la Judicatura, previa constitución de una garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del consejo.”

6. La coordinadora de la oficina judicial DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA señora MARIA ROSINA GIRALDO OSORIO en respuesta emitida el día 28 de febrero de 2020 evidencia que el señor ADRIAN OSORIO LOPERA no ha estado inscrito como secuestre y en la actualidad no hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.

7. El hecho dañoso concretamente radica en que el señor ADRIAN OSORIO LOPERA fue designado como secuestre por el juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí sin estar inscrito como secuestre y lo cual desencadena una serie de perjuicios patrimoniales a mi poderdante. Dentro del concepto “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

8. Por lo anterior los llamados a responder por este defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es LA NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la omisión del juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí de verificar que el señor ADRIAN OSORIO LOPERA estuviera inscrito como secuestre y por el hecho de designarlo como tal (...). ”.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la referida acción, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Debe definirse, en el presente caso, si la demanda se presentó oportunamente o si, por el contrario, para la fecha de su impetración había operado el fenómeno de la **caducidad**, teniendo en cuenta que la oportunidad de la presentación de la demanda es uno de los presupuestos que deben observarse para su admisibilidad, tal como se ha entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.

En sentencia del siete (07) de marzo de dos mil doce (2012)¹, el Honorable Consejo de Estado, señaló:

*“(...) La caducidad [procesal] como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un **hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado**, a términos de lo dispuesto por el artículo 164º del C.C.A. (...)”.* Destacado fuera de texto.

Por su parte, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

*“(...) Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa (...)”.*² Destacado fuera de texto.

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 76001-23-31-000-1998-00431-01(22734)

² CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de reparación directa, el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, señala:

“(…) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”. Destacado fuera de texto.

Sobre este particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011)³, expresó:

“(…) La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa, se encuentra en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998: “La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.” En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. Es esta la interpretación que surge después de una lectura de la norma (...)”. Destacado fuera de texto.

En virtud del anterior precepto, se tiene que la ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar a la configuración del daño por el cual se demanda la indemnización, para promover la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por haberse configurado el fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

En cuanto a la suspensión del término de caducidad de la acción de reparación directa, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 prevén que el término de caducidad se suspende con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y se reanuda ante la ocurrencia de alguno de los siguientes tres eventos:

***“(…) a) Que se logre el acuerdo conciliatorio,
b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001,
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero (...)”.***

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL HERRERA, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037), Actor: Luis Alfonso León Aldana y otros, Demandado: La Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional

En este sentido, advierte el Despacho que, la situación fáctica en la cual se soporta la presente reclamación judicial, una y otra vez, alude a irregularidades en el proceder (operación administrativa) de diversas autoridades “(...) *Secretaría de Gobierno - Inspector de Espacio Público – Inspector de Policía Urbano Comuna Uno (...)*” del Municipio de Itagüí y de otros “(...) *la Policía Nacional, de la Sijin del Área Metropolitana, de Rentas, El Secuestre (...)*”.

Destáquese aquí que el hecho que se reclama como dañoso, dicho de mejor manera, la operación administrativa que se estima como generadora de los daños cuya indemnización se persigue, ocurre en a finales del año 2013 e inicios del 2014, la cual fue conocida desde ese mismo momento por quien hoy se presenta como afectada y demandante, toda vez que, lo que se persigue en esta causa judicial no es otra cosa, que la declaratoria de responsabilidad administrativa “(...) **por los hechos sucedidos en el Bloque 9 Bodega 6** (compuesta por dos locaciones: Local 6B establecimiento de comercio constituido de manera legal JUEGOS PIROTECNICOS PATRICIA CASTAÑEDA con matrícula 141911, y Local 6A para el almacenamiento de productos lícitos), **en La Copropiedad Privada Central Mayorista de Antioquia P.H. Barrio San Fernando, en la Comuna Cuatro, en el Municipio de Itagüí Antioquia, de la futura demandante: Patricia Elena Castañeda Ruiz, a quien le incautaron y decomisaron de forma abusiva, arbitraria, ilegal y violenta, su establecimiento de comercio lícito con todas sus adecuaciones, con todo lo que lo conformaba y con todos los productos pirotécnicos lícitos de marca el vaquero por parte de un inspector y de un supuesto Auxiliar de la Justicia (...)**”, hechos sobre los cuales, además de explicarse con detalle la comparecencia de la señora PATRICIA ELENA CASTAÑEDA RUÍZ al precitado sitio en el momento inicial de ocurrencia del denominado allanamiento sin orden judicial que se hace al antedicho local los días 17 y 18 de diciembre de 2013 (hecho 15 de la demanda), posteriormente, tal como lo dice la ahora demandante a lo largo del libelo genitor, se adelantaron todo tipo de actuaciones administrativas y judiciales y que son referidas a folio 74 del ítem “03 Demanda”:

- Acción de tutela radicado: 05001220300020140026100.
- Denuncia penal por presunto prevaricato por acción del 13 de marzo de 2019 con ORFEO No. 20190370197132.
- Queja contra los Magistrados de la Sala Cuarta De Decisión Civil Del Tribunal Superior de Medellín.
- Acción de tutela Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí radicado: 053604088002201400020.
- Denuncia penal por presunto prevaricato por acción del 18 de diciembre de 2018 con ORFEO No.20180370999592.
- Queja contra el Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí.
- Medio de control nulidad y restablecimiento del derecho Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral De Medellín radicado: 050013333024201300371.
- Recurso extraordinario de revisión Consejo de Estado radicado: 05001333302420130037101.
- Solicitud de conciliación Procuraduría judicial para asuntos administrativos - Convocante: Patricia Elena Castañeda Ruiz, convocados: la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional (Policía Nacional) y Municipio De Itagüí Antioquia.
- Acción de Reparación Directa - Juzgado Dieciséis Administrativo Oral De Medellín radicado: 050013333021620170051000.
- Acción de tutela radicado: 11001031500020190277000 Consejo De Estado.
- Proceso ejecutivo de menor cuantía juzgado veintiséis civil municipal de oralidad de Medellín radicado: 05001400302620180063200 demandada: Patricia Elena Castañeda Ruiz.
- Denuncia penal por presunto fraude procesal y falsedad en documento privado SPOA: 050016000248201902543, cuaderno # 1, 2 y 3.
- Denuncia penal por presunto prevaricato por omisión ORFEO: 20180370999552.
- Queja disciplinaria ante la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura 18 de diciembre de 2018.
- Denuncia de la pérdida de denuncia penal radicado ORFEO: 20190370165352 NUNC_050016000248201903229.

Ahora bien, el hecho de señalarse, luego, como hecho dañoso, la designación del señor ADRIAN OSORIO LOPERA como secuestre por el juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí sin estar inscrito como tal y con lo cual se configura, a juicio del extremo activo, un “*defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*” por el que debe responder, según esa parte, LA NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA, lo cual respalda en la sentencia con fecha del 30 de abril de 2019 mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión emitida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín del 24 de abril de 2018 de no precluir la investigación en favor del señor ADRIAN OSORIO LOPERA por enriquecimiento ilícito y otros delitos, ello, en modo alguno podría revivir la oportunidad legal establecida en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 cuando del medio de control de reparación directa se trata.

En nada incide la expedición de la citada providencia datada del año 2019, por demás confirmatoria de otra proferida en el año 2018, en la oportunidad fijada por el legislador para la interposición de las demandas bajo el medio de control de reparación directa, la cual, salvo en los casos de desaparición forzada, debe lograrse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

La producción de los daños a los que se alude en la demanda (*allanamiento, decomiso, secuestro de forma abusiva, arbitraria, ilegal y violenta, su establecimiento de comercio lícito con todas sus adecuaciones, con todo lo que lo conformaba y con todos los productos pirotécnicos lícitos*) se da en el momento mismo del decomiso de los referidos enseres, es allí donde se presenta, según se informa en la demanda, la actuación del señor ADRIAN OSORIO LOPERA en calidad de secuestre y las demás operaciones administrativas de las distintas autoridades que reprocha la parte demandante y sobre las cuales funda su reclamación judicial, la cual, se insiste, de forma reiterada alude al proceder, a juicio de la actora indebido de varias autoridades judiciales (*Secretaría de Gobierno - Inspector de Espacio Público – Inspector de Policía Urbano Comuna Uno, de la Policía Nacional, de la Sijin del Área Metropolitana, de Rentas, El Secuestre*) y el hecho que en sede de subsanación se venga a decir que el hecho dañoso es que “(...) *el señor ADRIAN OSORIO LOPERA fue designado como secuestre por el juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí sin estar inscrito como secuestre y lo cual desencadena una serie de perjuicios patrimoniales a mi poderdante. Dentro del concepto “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales (...)*”, de forma alguna desestima la situación fáctica que se expone a lo largo de todo el escrito de la demanda, en la cual, de forma reiterada, se señala como sustento de la reclamación de reparación “(...) *la operación administrativa ilegal por parte de las mencionada autoridades del municipio de Itagüí (...)*”, además de otras autoridades tales como la Policía Nacional, la Sijin del Área Metropolitana, Rentas Departamentales y también el secuestre señor OSORIO LOPERA.

Respecto al momento en que se produce el(los) hechos(s) dañoso(s) sobre el(los) cual(es) se reclama indemnización de perjuicios, nótese como en el hecho 7 de la demanda se dice expresamente que “(...) *Los perjuicios morales causados a la señora PATRICIA ELENA CASTAÑEDA RUIZ (...) tienen su origen desde que ocurrieron los hechos los días 17 y 18 de diciembre de 2013 y 13 de marzo de 2014 en la bodega seis (6), en el bloque nueve (9) Bodega ubicada en La Copropiedad Privada Central Mayorista de Antioquia P.H. en Itagüí en donde funcionaba su establecimiento de comercio JUEGOS PIROTECNICOS PATRICIA CASTAÑEDA y que alteraron su vida debido al dolor y al sufrimiento por la persecución sufrida y que la llevaría a la quiebra económica (...)*”. Resalta el Despacho.

No puede decirse entonces que, en el presente caso, se haya dado siquiera una imposibilidad de conocer el hecho dañoso en el momento en que ocurre, pues, ciertamente, la aquí demandante conoce del mismo cuando éste ocurre (*finales del 2013 e inicios del 2014*) y no después, tal como ella misma lo expone en el escrito de la demanda.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la sentencia T-342 de 2016, ha estimado:

“(...) El derecho a reclamar un perjuicio solo se manifiesta a partir del momento en que este surge, pues, como ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, existen ciertos eventos en los que el daño se presenta tiempo después de la ocurrencia del hecho o la omisión de la administración que originó el perjuicio. Así, la

caducidad “deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”. Hecha esta precisión, se ha sugerido que “para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen” (...). Destacado fuera de texto.

De cara a lo expuesto, no queda duda que la aquí demandante conoció los hechos respecto de los cuales extiende sus pretensiones indemnizatorias, cuando los mismos ocurren (17 y 18 de diciembre de 2013 y 13 de marzo de 2014), en tanto, se afirma en la demanda que la señora CASTAÑEDA RUÍZ acude al sitio de los hechos (sucedidos en el Bloque 9 Bodega 6 compuesta por dos locaciones: Local 6B establecimiento de comercio constituido de manera legal JUEGOS PIROTECNICOS PATRICIA CASTAÑEDA con matrícula 141911, y Local 6A para el almacenamiento de productos lícitos”, en La Copropiedad Privada Central Mayorista de Antioquia P.H. Barrio San Fernando, en la Comuna Cuatro, en el Municipio de Itagüí Antioquia) en el momento en que estos ocurren, a lo cual se suma el hecho que, luego, frente a esa situación fáctica que merece su reproche, la señora CASTAÑEDA RUÍZ adelanta diversas actuaciones administrativas y judiciales, todas ellas indicantes del conocimiento que sobre los hechos (operación administrativa) tuvo siempre la demandante.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que el hecho dañoso fundamento del pedimento reparatorio puesto al escrutinio de este fallador fuese la actuación del señor ADRIÁN OSORIO LOPERA, lo cual no se corresponde con la situación fáctica planteada, en todo caso, debe decirse que, según lo vertido en el hecho 175 de la demanda, “(...) El 16 de Junio de 2.014 a las 4:32 Pm, radica denuncia penal la señora Castañeda Ruiz ante La Fiscalía General de la Nación con Spoa: 053606099057201402517, proceso investigativo que lleva la Fiscalía 277, de las acciones perpetuadas que terminan con el hurto completo del establecimiento de comercio Juegos Pirotécnicas Patricia Castañeda en los días (...)”, Cabe resaltar y ratificar, que todos los hechos perpetuados en el establecimiento de comercio Juegos Pirotécnicos Patricia Castañeda hasta la fecha fueron cometidos SIN ORDEN JUDICIAL O DE FISCALIA (...)”, lo cual permite y obliga concluir sobre el conocimiento de la actora respecto del proceder, a su juicio indebido, del señor OSORIO LOPERA.

A lo anterior, se suma el hecho que, según se lee a folio 68 de la demanda “(...) El 21 de Junio de 2014, la señora Castañeda Ruiz recibe adjunto a respuesta a derecho de petición del 10/06/2.014, copia de documento de decisión en el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Civil del 23 de abril de dos mil catorce, Referencia: Acción de Tutela, Accionante: Patricia Elena Castañeda Ruiz, Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí y La Inspección General de Policía de Itagüí, Vinculados: Javier de Jesús Gómez Serna, Luz Amparo Vera, Adrián Osorio Lopera, Radicado: 05001 22 03 000 2014 00 261 00 Interno 2014-031, Instancia: Primera, Providencia: Sentencia No 019, Temas y Subtemas: Falta de Legitimación en la causa por activa, Decisión: Declara improcedente, Ponente: Martha Cecilia Ospina Patiño (...)”, razón que, desde el año 2014, la demandante estimó que el proceder del señor ADRIÁN OSORIO LOPERA, al igual que el Municipio de Itagüí (Inspección de Policía) y demás autoridades referidas por ella eran los causantes de los daños que, según expresa, sufrió a consecuencia de los hechos sucedidos en la bodega donde funcionada el establecimiento comercial de su propiedad, a finales del año 2013 e inicios del año 2014, los cuales, no son otros que, empleando los propios dichos de la demandante, el haber sido “(...) despojada de la mercancía y de todo lo que tenía en la bodega, quedando todos estos bienes secuestrado en manos del liquidador y secuestre señor ADRIAN OSORIO LOPERA (...)” y que “(...) no pudo recuperar íntegramente sus productos que eran parte de su establecimiento de comercio, para así quedar lo que se tenía totalmente perdido o hurtado y dejándola en la total quiebra económica, en el destrozo moral, espiritual y familiar con un sin fin de daños y perjuicios que a la fecha no han podido resarcir (...)”.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha explicado con suficiencia el momento a partir del cual se debe computar el término de caducidad, de acuerdo a la naturaleza del daño y el momento en el que éste se configura:

“(...) La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha señalado: “El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia

del daño (“fecha en que se causó el daño”) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños. En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...” En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación. Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño (...)”⁴.

Así las cosas, y sin necesidad de analizar la incidencia que pudiere tener el trámite conciliatorio adelantado como requisito de procedibilidad en la presente causa judicial, **se advierte que el medio de control fue promovido por fuera del término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la misma norma, se impone el RECHAZO de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** y por intermedio de apoderado, promueve **PATRICIA ELENA CASTAÑEDA RUÍZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Dra. **JOHANA ANDREA OROZCO CASTAÑO**, con CC 43.274.948 y T.P. No. 149.600 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible en ítem “04 DemandaAnexos” del expediente electrónico.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D. C, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316)

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesri_gov_co/EpOcbQER1GxMvaXldiQQci4BqPmzoBoKymWxvgVfjgx9lQ?e=fhY3kR

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c541315c0a3af0c77be1f822adf192009e87a64b5396b213babebe7715fea682
Documento generado en 17/06/2021 09:29:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>